



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-51/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO

ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que revoca** la resolución² del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, en la que declaró que no se acreditó la infracción atribuida a diversas diputaciones del Congreso de dicha entidad federativa, pertenecientes al grupo parlamentario de MORENA, por el uso indebido de recursos públicos.
2. Asimismo, ordena declarar la existencia de la infracción denunciada conforme a los lineamientos de esta sentencia.
3. **Palabras clave:** *Uso indebido de recursos públicos, descuido de funciones legislativas, actos partidistas y proselitistas, diputaciones locales.*

I. ANTECEDENTES⁴

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² Identificada como PES-061/2023.

³ En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo manifestación distinta.

4. **Denuncia.** El cinco de septiembre, el Partido Acción Nacional⁵ presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua contra diversas diputaciones⁶ del Congreso de la entidad federativa pertenecientes al grupo parlamentario del partido político MORENA por su asistencia a un evento proselitista, partidista o político-electoral en días y horas hábiles.
5. Se denunció el supuesto uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad al descuidar y abandonar sus actividades legislativas.
6. **Sustanciación (IEE-PES-010/2023).** El instituto local tuvo por recibida la denuncia y ordenó formar el expediente, determinó realizar diligencias de investigación. En su oportunidad admitió el procedimiento y celebró la audiencia de ley.
7. **Acuerdo plenario PES-61/2023.** El tribunal local en sesión privada de veinte de octubre emitió acuerdo en el que, por mayoría de votos, acordó que el expediente se encontraba debidamente sustanciado.
8. **Primera resolución del PES-61/2023.** El catorce de noviembre, la autoridad responsable dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de los hechos denunciados al no haberse acreditado la asistencia de las diputaciones denunciadas en día y hora hábil al referido evento denunciado.
9. **Sentencia SG-JE-45/2023.** El siete de diciembre, esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada para efecto de que el

⁵ En adelante parte actora o PAN.

⁶ Correspondiente a las personas: Oscar Daniel Avitia Arellanas, Benjamín Carrera Chávez, Rosana Díaz Reyes, Leticia Ortega Máñez, María Antonieta Pérez Reyes, Magdalena Rentería Pérez y Jael Agüelles Díaz.

tribunal responsable emitiera una nueva en la que analizara todas las pruebas y así, determinara si se acreditaban los hechos denunciados.

10. **Segunda resolución del PES-61/2023 (acto impugnado).** El quince de diciembre, el tribunal local declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuida a las diputaciones denunciadas.
11. **Instancia federal.** Previa impugnación, se formó el expediente **SG-JE-51/2023**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

12. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por **materia**, pues los hechos controvertidos son relativos a la supuesta infracción atribuida a diversas diputaciones locales por el uso indebido de recursos públicos⁷.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se satisface la procedencia del juicio.⁸ Se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el quince de

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 44, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 1/2017, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, y 9, párrafo 1 de la ley de medios.

diciembre, se notificó el dieciocho siguiente a la parte actora⁹, mientras que la demanda fue presentada el veintiuno del mismo mes¹⁰ y la **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹¹. La parte actora tiene **legitimación**, ya que fue la parte denunciante en la instancia local e **interés jurídico** pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio. Además, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

14. El PAN plantea como motivo de inconformidad, que la resolución del PES-61/2023 es inconstitucional y no se ajusta a los artículos 1, 14, 16, 17 y 134 de la Constitución general, por lo siguiente:
15. **1. Imparcialidad y congruencia.**¹² El tribunal local emite una resolución, sin una valoración completa de las pruebas. Si el tribunal electoral local tuvo acreditada la asistencia de las diputaciones al evento denunciado, así como su inasistencia a la sesión extraordinaria del Congreso local, debía concluir la existencia de la infracción. Refiere que tampoco indagó, ni valoró de manera completa las pruebas, simplemente se acotó a dar cumplimiento al plazo señalado por la Sala Regional, así como a la recepción de escritos de las partes.
16. **2. El tribunal electoral realizó un indebido análisis** del evento denunciado, pues si concluyó que se trataba de un evento proselitista, conforme al criterio de la tesis **XIV/2018**, de rubro:

⁹ Hoja 453 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Tomando en cuenta que es un asunto no relacionado con proceso electoral.

¹¹ Hoja 485 del cuaderno accesorio único.

¹² Tesis de este Tribunal Electoral **CXVIII/2001**, de rubro: **AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL**. Disponible en la página de este tribunal electoral como todas las que se citen, identificada como: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA, indudablemente se acredita la infracción. Además, el actor señala que no se tomó en cuenta su escrito que presentó el trece de diciembre.

17. **3. Indebida fundamentación y motivación.** Desde su perspectiva, la responsable deja de aplicar diversos precedentes¹³; se acreditó que las diputaciones descuidaron sus labores legislativas al acudir a un evento proselitista, lo que genera un uso indebido de recursos públicos, conforme a los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. También refiere que la presencia de las diputaciones fue difundida en sus propias redes sociales, como señaló en su demanda primigenia.
18. Por otro lado, el PAN considera que hay una omisión de acatar la sentencia SG-JE-45/2023 y también solicita que en plenitud de jurisdicción se emita una nueva resolución.

Sala Regional Guadalajara

19. El PAN considera que el tribunal local fue omiso en cumplir la sentencia SG-JE-45/2023. Sin embargo, el agravio destacado es una presunta resolución parcial, esto, al realizar un deficiente estudio de las pruebas, al indebido análisis del evento proselitista, así como a la indebida fundamentación y motivación de la nueva resolución.
20. Es decir, el partido actor controvierte por vicios propios la sentencia impugnada, lo que constituye además un nuevo acto¹⁴.
21. **Metodología.** Por cuestión de método se analizarán de manera

¹³ SUP-RAP-67/2014, SRE-PSC-7/2021, SUP-JDC-439/2017 y SUP-JRC-13/2018.

¹⁴ En similares términos se determinó al resolver los asuntos SG-JE-2/2023.

conjunta los motivos de inconformidad antes referidos¹⁵.

22. **Acto impugnado.** Al resolver el SG-JE-45/2023 se determinó que la sentencia impugnada estaba indebidamente fundada y motivada, y no había sido exhaustiva. Se consideró que las pruebas eran idóneas y suficientes para acreditar:

1. La existencia del evento señalado por el denunciante, el cual tuvo verificativo en la comunidad de Guachochi, Chihuahua, el dieciocho de agosto, con la presencia de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces aspirante a coordinar los comités de defensa de la cuarta transformación.
2. Que en la misma fecha se desarrolló el Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.
3. Que los Diputados *Oscar Daniel Avitia Arellanes, Benjamín Carrera Chávez, Rosana Díaz Reyes, Leticia Ortega Máñez, María Antonieta Pérez Reyes y Magdalena Rentería Pérez*, no verificaron asistencia a dicha sesión.
4. Que los referidos diputados y diputadas en su comparecencia al contestar los hechos que se les imputaron en la denuncia no negaron su asistencia al evento.
5. Que incluso la diputada *Jael Argüelles Díaz*, afirma haber estado físicamente en el Municipio de Guachochi, Chihuahua y que asistió a la sesión del Congreso local de manera virtual.

23. Del mismo modo, en la instrucción del SG-JE-45/2023 se requirió al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Nacional de MORENA para que informarán el motivo de la realización del evento celebrado el dieciocho de agosto anterior, en las instalaciones de la explanada principal de “La Sinforosa” en Guachochi, Chihuahua al que acudió Claudia Sheinbaum Pardo. El Comité Ejecutivo Nacional informó que¹⁶:

- El evento denunciado se trató de una asamblea informativa que formó parte de los recorridos realizados por los otrora aspirantes a la Coordinación de Defensa de la Transformación y que el motivo de tales asambleas consistía en proporcionar los ideales de la cuarta

¹⁵ Jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹⁶ Hoja 353 del Cuaderno Accesorio Único.

transformación, así como difundir los logros y el legado del movimiento de su partido.

- Además, que tales eventos se realizaron dentro de las actividades internas de dicho instituto político.
24. Conforme a lo anterior, el tribunal local en una segunda resolución determinó que no se actualizó el uso indebido de recursos públicos por parte de las diputaciones denunciadas, en suma, por lo siguiente:
- La sola asistencia de las diputaciones a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar malversación o desviación de un recurso público y, en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación.
 - El evento denunciado al ser partidista no tiene impacto en el proceso electoral, ya que dicho evento no constituye una inequidad en la contienda comicial. Se advierte que con dicho evento no se trató de influir en el ánimo de los electores, promocionar el nombre e imagen de alguien.
 - Las diputaciones denunciadas omitieron frases y/o expresiones relacionadas con el llamamiento al voto y del contenido de las ligas electrónicas de internet aportadas por el PAN se advierte cuestión semejante.
25. En primer término, es necesario señalar que el acto impugnado consiste en la declaración de inexistencia del *uso indebido de recurso públicos*, atribuida a diputaciones de la entidad por asistir, por un lado, a un evento y por otro, dejar de asistir a una sesión extraordinaria del Congreso del Estado.
26. En segundo lugar, **se destaca que conforme al criterio establecido en el SUP-REP-162/2018, las personas legisladoras que asistan a un acto o evento de carácter (1) partidista, (2) político-**

electoral o (3) proselitista se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tienen encomendadas como diputaciones por resultar equiparable al uso indebido de recursos públicos.

27. Como se explicará, los agravios son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado debido a que:
 28. **i)** la determinación del tribunal local estuvo indebidamente fundada y motivada, ya que con independencia del tipo de evento –proselitista, partidista o político-electoral–, lo determinante y destacado para efectos de acreditar el uso indebido de recursos públicos, tratándose de diputaciones es que estas hayan descuidado sus funciones legislativas.
 29. Es decir, resulta irrelevante si el evento denunciado es de carácter proselitista, partidista o político electoral, dado que la infracción consiste en que las diputaciones dejen de atender sus actividades legislativas por acudir a cualquiera de estos eventos. Esto es, en el caso para tener acreditado el uso indebido de recursos es intrascendente si es acto partidista como sostuvo el tribunal local o acto proselitista como aduce la parte actora.
 30. **ii)** El descuido de funciones de las personas legisladoras al asistir a eventos proselitistas, partidistas o político-electorales constituye la infracción de uso indebido de recursos públicos. Consecuentemente, realizó un incorrecto análisis del tipo de infracción denunciada.
 31. Al respecto, este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios sobre la participación de las personas legisladoras en eventos electorales y partidistas:

32. **A)** En una primera etapa, se señaló que, para determinar una infracción al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, bastaba demostrar la asistencia de servidores públicos en día y horas hábiles a un evento de carácter proselitista, permitiendo sólo su participación en días inhábiles.¹⁷
33. **B)** Posteriormente, se precisó que no se deben coartar los derechos de reunión y asociación en forma irracional o injustificada, por la asistencia de servidores públicos a un acto de carácter partidista, pues esa prerrogativa es indispensable para el pleno ejercicio del derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.¹⁸
34. **C)** Después se estableció una postura más flexible, consistente en que la sola asistencia de personas legisladoras a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, y pueden acudir tanto en días hábiles como inhábiles, en el entendido de que se tendrá por actualizada una infracción, cuando ello implique un descuido de las funciones propias que tienen encomendadas las personas legisladoras, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.¹⁹
35. **D)** En el caso de que una persona legisladora se desempeñe como dirigente nacional de su partido y participe en actos partidistas en sentido estricto, sin emplear recursos públicos de su función legislativa, no se infringe el artículo 134 constitucional. Lo anterior, queda acotado únicamente a las funciones de dirigencia de carácter nacional y/o representación de todo el partido político, tratándose de actividades de naturaleza partidaria, en el entendido de que debe

¹⁷ Expedientes SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-52/2014 y acumulados, así como SUP-JDC-439/2017.

¹⁸ Este criterio dio origen a la Tesis XIV de rubro ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.

¹⁹ Expediente SUP-REP-162/2018.

haber una necesaria coordinación entre la autoridad administrativa y los partidos políticos para que los actos partidistas²⁰.

36. Para fundamentar y motivar debidamente y tener acreditada la infracción de uso indebido de recursos públicos a cargo de personas legisladoras, es necesario actualicen los siguientes elementos:

- Asistencia a un acto o evento de carácter (1) partidista, (2) político-electoral o (3) proselitista, cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tienen encomendadas como integrantes del poder legislativo.
- Carácter con el que acude la persona legisladora, es decir, si se trata además de un dirigente de partido, situación que podría actualizar alguna excepción al descuido de funciones en ciertos casos.
- Circunstancias propias de la participación ya sea activa o pasiva.
- Si es que se utilizaron recursos públicos adicionales al equivalente a su asistencia, por un lado, y descuido de labores, por otro.²¹

37. Es decir, conforme a la doctrina judicial antes precisada, el tribunal local omitió concluir que tratándose de diputaciones que asisten a eventos –proselitistas, partidistas o político-electorales–, el uso indebido de recursos públicos se actualiza con el solo descuido de las funciones propias que tienen encomendadas las personas legisladoras por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos²². Es decir, el elemento determinante es, si por asistir a cualquier tipo de evento, descuidaron sus deberes como personas electas popularmente.

²⁰ En el expediente SUP-REP-62/2019.

²¹ Resulta aplicable en lo conducente lo resuelto en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-393/2023.

²² De conformidad con el criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-162/2018.

38. En ese tenor, se advierte la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. Por ello, la autoridad responsable debe emitir una nueva resolución tomando en cuenta la doctrina judicial antes precisada, **considerando desde luego, que el uso indebido de recursos públicos se actualiza por asistir al evento y simultáneamente descuidar sus funciones como personas servidoras públicas.**
39. Así, tal como lo afirmó el tribunal local, la sola asistencia a cualquiera de los eventos mencionados no actualiza el uso indebido de recursos, sino que esa asistencia se traduzca en incumplir los trabajos y funciones, cuya realización es remunerada con recursos públicos. Esto es, que, teniendo labores propias del cargo, se distraigan en cuestiones ajenas.
40. Lo anterior, tomando en cuenta que la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
41. Es decir, el tribunal local debe analizar nuevamente las conductas denunciadas, atendiendo a todos los elementos contextuales del caso, (el número de personas asistentes, eventuales participaciones activas y demás elementos); todo esto con las pruebas que obran en el expediente con la finalidad de tener mayores elementos para el momento de ordenar imponer o imponer sanciones y/o medidas; teniendo como elemento destacado y determinante el descuido de labores legislativas; así como su deber de garantizar y sancionar vulneraciones a los principios de neutralidad e imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, conforme al artículo 134 constitucional.

42. En el caso, la denuncia primigenia consistió en que diversas diputaciones de Morena asistieron a un evento celebrado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en la Rumorosa, Guachochi, Chihuahua al que asistió Claudia Sheinbaum Pardo.
43. De las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
44. **1) Calidad de las personas denunciadas.** Mediante oficio I-IEE-DEOE-107/2023²³ de la Directora de Organización Electoral del Instituto, se acreditó que la calidad de las personas denunciadas fue como personas servidoras públicas.
45. **2) Existencia del evento denunciado.** Se acreditó que el evento denunciado se llevó a cabo en el Municipio de Guachochi, Chihuahua, el dieciocho de agosto.
46. El dieciocho de septiembre, el Instituto en uso de su facultad investigadora, solicitó al Ayuntamiento de Guachochi, a través de la Secretaria del Ayuntamiento, para que informara si tiene conocimiento del evento de dieciocho de agosto en las instalaciones de la explanada principal la Sinforosa, Guachochi, Chihuahua, relacionado con el grupo denominado “Es Claudia en Chihuahua”, con motivo de la visita de la aspirante a la candidatura a la Presidencia.²⁴
47. En respuesta a la información solicitada se señaló que sí se tuvo conocimiento de dicho evento, pero no de la intervención de la

²³ Hojas 101 a 109 del Accesorio Único del expediente SG-JE-51/2023.

²⁴ Hoja 92 del Accesorio Único del expediente SG-JE-51/2023.

autoridad municipal y que se desconoce al haber sido un evento que se hizo en propiedad privada.²⁵

48. Del mismo modo, en la instrucción del SG-JE-45/2023 se requirió al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Nacional de Morena a efecto de que informarán el motivo de la realización del evento, quienes manifestaron que se trató de una asamblea informativa que formó parte de los recorridos realizados por los otrora aspirantes a la Coordinación de Defensa de la Transformación y que el motivo de tales asambleas consistía en promocionar los ideales de la cuarta transformación, así como difundir los logros y el legado del movimiento de su partido.²⁶
49. Por su parte, de diversas notas periodísticas se advierte que al evento asistieron más de tres mil personas, de las cuales se realizó su inspección ocular por parte de funcionaria habilitada con fe pública.²⁷
50. **3) Asistencia de las diputaciones denunciadas al evento.** En sus escritos de contestación de la denuncia no niegan la asistencia al evento, sino que tratan de demostrar que el evento no tuvo carácter proselitista, además que en imágenes y ligas electrónicas se puede advertir la presencia de las diputaciones denunciadas.²⁸
51. **4) Ausencia de las diputaciones denunciadas a la sesión extraordinaria del Congreso del Estado.** Con base en lo informado por el Congreso del Estado –a través del Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos– y de lo requerido por la autoridad instructora²⁹ se informó que el dieciocho de agosto, no se tuvo

²⁵ Hoja 130 del Accesorio Único del expediente principal SG-JE-51/2023.

²⁶ Hoja 354 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JE-51/2023.

²⁷ Hojas 52 a 80 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JE-51/2023.

²⁸ Ídem.

²⁹ Hoja 94 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JE-51/2023.

agendada ninguna reunión de las comisiones. **Además, que el dieciocho de agosto se celebró por la LXVII Sexagésima Tercera Legislatura, el undécimo Periodo Extraordinario de Sesiones, dentro del Segundo año de Ejercicio Constitucional** y que únicamente una de las diputadas denunciadas asistió virtualmente a la sesión.

52. Por su parte, la diputada Jael Arguelles Diaz, mediante escrito refiere que son falsos los hechos denunciados, ya que ella ejerció su derecho a asistir a la sesión doscientos siete, del undécimo periodo extraordinario de sesiones de la sexagésima séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, a pesar de encontrarse físicamente en Guachochi, Chihuahua, pues asistió de manera virtual a la sesión extraordinaria celebrada.
53. Además, de las constancias que fueron objeto de certificación por parte del instituto se demuestra lo siguiente:

<https://diario.mx/estado/reune-sheinbaum-mas-de-3-mil-personas-en-%20guachochi-20230818-2088880.html>

Nota periodística de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, con el encabezado: “Reúne Sheinbaum más de 3 mil personas en Guachochi” en el que se relata que entre los asistentes del evento se encontraban algunos diputados locales de los que se nombra a Magdalena Renteria, Oscar Avitia y David Dajlala, así como al diputado federal Armando Cabada. Se adjunta una foto en la que una gran cantidad de personas se encuentran congregadas al aire libre.

<https://nortedigital.mx/piden-a-claudia-sheinbaum-seguridad-ante-tala-ilegal-y-desplazamiento-forzado/>

Nota periodística de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, con encabezado “VIDEO: Piden a Claudia Sheinbaum seguridad ante tala ilegal y desplazamiento forzado” en la que se pueden apreciar diversas fotografías y un video, de nueve segundos de duración y sin audio. Tanto en los videos como en las fotografías aparece una mujer en compañía de diversas personas a las que se ve saludando, de acuerdo con la nota va en compañía de treinta gobernadores indígenas, legisladores, una corredora y un empresario.

https://puentelibre.mx/noticia/recibe_guachochi_a_claudia_sheinbaum/

Se aprecia el contenido de una nota periodística que señala que la precandidata Claudia Sheinbaum, llegó al municipio de Guachochi para ofrecer una asamblea informativa con el fin de escuchar a sus simpatizantes. Por: Redacción del 18 de agosto de 2023.

Además, se refiere que el evento se llevó a cabo en la explanada principal de la Sinforosa, uno de los lugares más turísticos de Guachochi. Durante el evento Claudia tomó el micrófono y agradeció el respaldo y la calidez de los asistentes. En su discurso, la precandidata hizo énfasis en la importancia de la equidad de género, la inclusión social y la protección del medio ambiente. Asimismo, presentó algunas propuestas que tiene en mente para ejecutar en caso de llegar al cargo que aspira.

https://www.facebook.com/aztecaedomex/videos/1459870581447386/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOGKOT_GK1C&mibextid=2Rb1fB

Se observa entre otras, la leyenda FACEBOOK, y en el lado izquierdo se aprecia un video en el que una voz masculina refiere

que Claudia Sheinbaum, aspirante a la coordinación de la defensa de la transformación en Guachochi, Chihuahua, habló de la importancia de las comunidades indígenas en el país. Además, señaló que se están haciendo presas y carreteras en todo el país, sin endeudar a México.

https://www.facebook.com/netnoticiasJRZ/videos/186878210948115/?extid-CL-UNK-UNK-UNK-IOI_GKOT-GK1C&mibextid=2Rb1fB

Se advierte el texto “Netnoticias.mx” de 18 de agosto a las 16:49, así como “Claudia Sheinbaum dialoga con representantes de pueblos indígenas en la Sierra de Chihuahua”. Además, se percibe un video con duración de seis minutos y cuarenta y dos segundos, en el que se aprecia el texto “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO” “ASAM” “PROCESO”.

En el video se advierte que una voz masculina refiere: “Vemos a la doctora Claudia Sheinbaum, como arribó aquí siendo pasadas las tres de la tarde a realizar mesas de dialogo con pobladores de Guachochi”. Además, que las personas presentes están al parecer en un lugar exterior, con lo que parece un techo de lona blanco, ante alrededor de tres mil personas, entre militantes, pobladores de la Sierra Taramara, simpatizantes los que arribaron a la Sinforosa en la Sierra Taramara a escuchar a Claudia Sheinbaum.

<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0try5kbfM2EmbGCCutRnwWetcT56dysfDhXkm5C82eJvJtZzEVfvbEP1xcToJDQEt&id=100063924347700&mibextid=aC19Ea>

Se refiere que Gaby Jiménez Go está en Facebook, seguido de 19 de agosto a las 13:50 “Una experiencia excepcional fue haber acompañado a la Doctora Claudia Sheinbaum y haber convivido con las personas de la Sierra de #Chihuahua de la comunidad Rarámuri.

Una cultura ancestral que durante muchos años fue olvidada por los anteriores gobiernos, pero con el gobierno de la transformación, se le han llevado programas sociales para el bienestar de todas y todos. #PrimeroLos Pobres #Que SigaLa Transformación”. Además, se observan unas fotografías.

<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0iwYHBybwHFkAmXWnQGk9wi8kNMTof5R8aMVuHoQN7ATS121SPdmGiNFpa6QnaacBl&id=100067600059989&mibextid=QC1gEa>

Se observa el texto FACEBOOK, María Antonieta Pérez Reyes Morena, 18 de agosto a las 13:50 #ClaudiaSheinbaum #EsClaudia #Sinforosa. Además de un video y un texto “En la Sinforosa Claudia nos visita”.

54. En ese sentido, de las notas anteriormente descritas se advierte la presencia de la entonces aspirante a coordinar los comités de defensa de la cuarta transformación, Claudia Sheinbaum Pardo, así como de las diputaciones Magdalena Rentería, Oscar Avitia, David Dajlala, entre otros.³⁰



³⁰ Hojas 52 a 80 del Cuaderno Accesorio Único.

55. De algunas notas periodísticas se aprecia un video donde Claudia Sheinbaum se acerca a las diputaciones Benjamín Carrera, Magdalena Rentería y María Antonieta Pérez.
56. Además, en la nota periodística de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, de la página TV azteca Estado de México de la red social Facebook, se encuentra un reportaje en video de la visita de Claudia Sheinbaum, Guachochi, Chihuahua, en la que se aprecia que durante la asamblea informativa se encontraban las diputadas Rosana Diaz, Jael Arguelles, Magdalena Rentería, Leticia Ortega y Maria Antonieta Pérez.
57. En la nota periodística de dieciocho de agosto *netNoticias.mx* a través de Facebook se encuentra reportaje que cubrió la visita de Claudia Sheinbaum Pardo en la que se aprecia la presencia de los diputados Benjamín Carrera, Rosana Díaz, Oscar Daniel Avitia, Jael Arguelles, Magdalena Rentería Leticia Ortega y María Antonieta Perez.
58. De igual forma, en otra publicación se encuentran fotografías en las que se puede apreciar la presencia de las diputaciones Benjamín Carrera, María Antonieta Perez, Magdalena Rentería, Jael Arguelles, Leticia Ortega y Oscar Daniel Avitia.
59. Como se advierte, en autos obran pruebas documentales públicas emitidas por una Dirección del Organismo Público Local Electoral (IEE-DEOE-107/2023), informe rendido por el Ayuntamiento donde se realizó el evento, informe rendido por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, informe del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, diversas actas levantadas por la Oficialía Electoral sobre la celebración del evento y la asistencia de Claudia Sheinbaum y las

diputaciones denunciadas, así como las contestaciones a la denuncia.

60. Dichos medios de prueba adquieren valor probatorio pleno, acorde a los artículos 277, numerales 1, 2 y 3, 278, 318, numeral 1, numeral 2, incisos b), c), 323, numeral 1, incisos a), b), numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua³¹, así como con fundamento en los diversos 14, numeral 1, inciso a), d) y e), numeral 4, incisos b), c), 15, 16, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
61. Cabe señalar, que ningún medio de prueba ha sido objetado ni desvirtuado en su autenticidad ni contenido, siendo que obran diversos medios de prueba, elaborados por diversos autores y que son coincidentes y concordantes entre sí, de modo que, del cumulo probatorio se evidencia lo siguiente:
1. La celebración del evento el dieciocho de agosto;
 2. La asistencia al evento de las diputaciones denunciadas y Claudia Sheinbaum Pardo;
 3. La **LXVII Sexagésima Tercera Legislatura, el undécimo Periodo Extraordinario de Sesiones, dentro del Segundo año de Ejercicio Constitucional**, celebrada el mismo dieciocho de agosto;
 4. Las diputaciones denunciadas sí asistieron al evento –proselitista, partidista o político-electoral– y que, por estar presentes dejaron de asistir a la sexagésima tercera legislatura.
62. Los elementos que, claramente, están demostrados son suficientes para tener demostrada la infracción denominada uso indebido de recursos públicos, atribuida a las diputaciones denunciadas. Esto,

³¹ Resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 38/2002. Cuyo rubro es: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

como ya se dijo es acorde a lo establecido en el SUP-REP-162/2018, es decir, que personas legisladoras podrán asistir a actividades proselitistas en días inhábiles, **siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.**

63. En estos términos, está demostrado el uso indebido de recursos públicos, sin embargo, el tribunal para sancionar u ordenar sancionar deberá analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar o contextuales, por ejemplo, si hubo participación activa en el evento, el número de personas asistentes, personas organizadoras, difusión del evento, trascendencia de la inasistencia a la sesión del Congreso del Estado, etcétera.
64. En ese sentido, se considera que el tribunal local no analizó de manera integral y exhaustiva los hechos de la denuncia y se limitó a señalar que la sola asistencia al evento que llamó *partidista* en días hábiles o inhábiles, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque las personas legisladoras cuentan con libertad de expresión y asociación, lo que no implica la utilización indebida de recursos públicos.
65. Como ha quedado claro, la conclusión del tribunal local es inexacta, por lo cual debe emitir una nueva teniendo acreditado el uso indebido de recursos públicos y actuar conforme a Derecho corresponda para efectos de las sanciones o medidas correspondientes.
66. Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora refiere que la autoridad responsable no tomó en cuenta su escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintitrés.³²

³² Hoja 14 del expediente SG-JE-51/2023.

67. Al respecto, de las constancias se advierte un escrito³³ de la parte actora mediante el cual realiza manifestaciones relacionadas con su demanda y ratifica los argumentos expresados en la misma, no obstante, es inatendible su petición en virtud a que si bien los argumentos que señala se relacionan con su escrito de demanda los mismos ya fueron analizados por el tribunal local.
68. Así las cosas, debe revocarse la sentencia impugnada para los efectos que se precisan a continuación:

V. EFECTOS

69. Se **revoca** la sentencia impugnada para que el Tribunal local, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución, conforme a lo siguiente:
70. **a)** Tenga acreditada la infracción denominada el *uso indebido de recurso públicos*, atribuida a las diputaciones denunciadas, conforme a los argumentos de esta sentencia, tomando en consideración las constancias relacionadas con la asistencia de la diputada Jael Argüelles Díaz a la sesión extraordinaria del Congreso del Estado.
71. **b)** Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión y notificación de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, adjuntando las constancias con las que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

³³ Hoja 396 del Accesorio Único del expediente SG-JE-51/2023.

ÚNICO. Se **revoca** la resolución para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.